

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INT No. 557

**Roldanillo Valle, Julio Veintinueve (29) de Dos Mil
Veintidós (2022).**

Proceso: VERBAL PERTENENCIA

Demandante: JOSE ARNULFO VILLA MARULANDA

Demandado: ERASMO MARULANDA OSPINA Y
OTROS

Radicación 1° 768234089001-2022-00084-00

Radicación 2ª: 76-622-31-03-001-2022-00090-01

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir el recurso de apelación, propuesto por la apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 3 de junio de 2022, mediante el cual rechazó la demanda, por no haber sido subsanada como se le indicó en el inadmisorio.

ANTECEDENTES

Proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, se recibió el expediente contentivo del proceso de la referencia, para tramitar y decidir recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 3 de junio de 2022, mediante el cual rechazó la demanda, por no haber sido subsanada como se le indicó en el auto N° 210 de junio 3 de 2.022, que a inadmitió.

Inconforme con tal decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

A través de auto fechado 17 de junio de 2022, el A-quo no repuso el auto atacado y en consecuencia concedió la apelación en el efecto suspensivo de la decisión impugnada.

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del Código General del Proceso, señala que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas

En efecto, realizado el examen preliminar de qué trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se observa que, en principio, el auto que rechaza una demanda, se encuentra enlistado dentro de aquellos susceptibles del recurso de apelación.

No obstante, esa norma advierte de manera clara que lo son los autos proferidos en primera instancia.

Del enunciado anterior, se desprende que significa que aquellos autos proferidos en única instancia no son susceptibles de alzada.

Ahora bien, conforme al artículo 17 del CGP, los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponden a la jurisdicción contenciosa administrativa.

A su paso, el artículo 25 ibidem, se ocupa de definir cuando un proceso es de mayor, menor y de mínima cuantía. De tal suerte, que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 smlmv).

En el asunto que se estudia, se ha determinado la cuantía en **mínima**, toda vez que el valor de los bienes objeto del proceso, ascienden a la suma de \$27.342.000.00, lo que significa que no supera los 40 smlmv, para colegir que el auto atacado, no es susceptible del recurso de apelación.

Por las consideraciones antes expuestas de conformidad al inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., se declara Inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 3 de junio de 2022, en razón a que se trata de un proceso de única instancia.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

RESUELVE

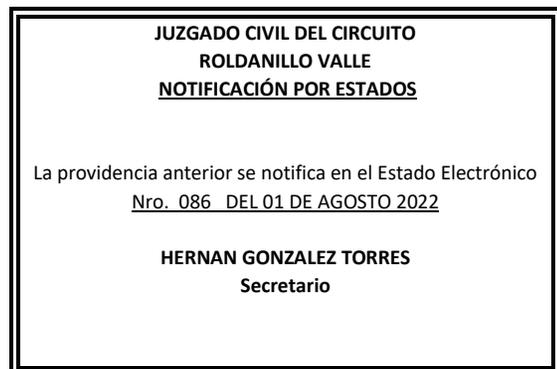
PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 3 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, devuélvase al Juzgado de Origen, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Devuélvase

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez



Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5c8341505d1f3795878edc994ade045c7588ea20e37a624131b9d6c53f89c9**

Documento generado en 29/07/2022 10:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>